

UNA RELECTURA DE LA CARTA DE CONVENIO Y  
SEGURIDAD DE RAMÓN BERENGUER IV A LAS MORERÍAS  
DE TIVISSA Y MORA (TARRAGONA) EN LA VERSIÓN DE  
LA BARONÍA DE ENTENZA

MANUEL ROMERO TALLAFIGO  
Universidad de Sevilla

La conformación y amalgama entre cristianos y moriscos de la Baronía de Entenza tiene mucho que ver con la generación de pobladores y conquistadores que acompañaron a Ramón Berenguer IV (1131-1162) y Alfonso II (1162-1196). El conde Ramón Berenguer IV, el impulsor de los cenobios cistercienses de Poblet (1151) y Santes Creus (1159) estableció y convino un estatuto de seguridad con los sarracenos sometidos en el Bajo Ebro, en los términos de lugares conocidos hoy como Azcó, Flix, Mora, García y Tivissa, y de otros menos reconocidos como el de Castelló y el del señor Çalepha. Tal convenio se encuentra recogido en el Archivo Histórico Nacional, en la sección de Órdenes Militares, en el fondo de la encomienda de Azcó de la Orden del Temple, luego del Hospital. En 1974 en un curso formativo en el Archivo Histórico Nacional tuve ocasión de transcribirlo ayudado por la archivera Consuelo Gutiérrez del Arroyo y una lámpara de Wood, pues el estado de las tintas originaba lagunas y lecturas dudosas. Eran los años en que conocí en la Universidad de Sevilla al profesor Julio Valdeón Barúque y he considerado un homenaje exponer aquí nuestra propia lectura del documento y su interpretación a partir de la documentación de mudéjares del Archivo ducal de Medinaceli que he manejado y estudiado.

Siempre nos extrañó la ausencia en tal archivo de al menos una copia de este documento tan básico y proteico, y también la ausencia luego de tantas franquicias anunciadas y prometidas a la población sarracena de Mora y Tivissa que no nos aparecían realizadas en los *capbreus* y el libro de *costums*, depositados en el Archivo Ducal de Medinaceli. Creemos que en el feudo de los Entenza no se respetó mucho de ese estatuto<sup>1</sup>. En la encomienda de Azcó por el contrario el documento tuvo vida y vigencia. Ya el profesor Font Rius lo hizo cuando publicó esta carta y prácticamente confirmó documentalmente su aplicación por los templarios y

---

1. Sería muy interesante para este tema la lectura íntegra de todos y cada uno de los asientos de los registros de cancillería del Infante Don Pedro, Conde de Prades, que está todavía por hacer, para hacer esta afirmación más rotunda.

luego su abandono y olvido voluntario por los del Hospital desde 1318. Se basaba en la documentación templaria y del Hospital depositada en el Archivo Histórico Nacional. Nosotros, como vamos a demostrar, no hemos podido establecer tal presencia en la línea documental y paralela de la Baronía de Entenza.

## 1. ANOMALÍAS EN LAS FORMAS DIPLOMÁTICAS DE LA CARTA

Éstas existen en el documento que fue ocultado por la encomienda de Azcó en el siglo XIV. No se muestra como una carta Real, con todas las formalidades diplomáticas de la cancillería de Ramón Berenguer, sino como un documento sin fecha, en forma de acta o memoria, redactado en tercera persona (*Convenit*), sin el voseo majestático (*dedit* en lugar de *damus vobis*), con un brevísimo y cortado inicio en lengua catalana (*Aquesta carta de couinença et dasegurança que feu lo noble em Raymundo*) intercalado entre latines de la invocación (*In nomine Domini*) y del resto del largo texto. Muestra muy amplios entrerreglones blancos, como si éstos estuvieran destinados a una transcripción intercalada del documento en lengua arábiga. Las sucesivas cláusulas del compromiso condal aparecen como asumidas sucesivamente en el tiempo, sin fechas claro está, por el conde Ramón Berenguer y luego por su hijo el rey y conde Alfonso II, que de modo curioso suscriben el documento sin ningún anuncio o solemnidad de confirmación. Acompañan a uno y otro también las firmas coetáneas de personalidades tan diversas como conocidas en la reconquista de la zona como Pedro, maestre de la Orden del Temple, o Jofré, obispo de Tortosa, por un lado, y las de Guillén de Torroja, obispo de Barcelona y Guillén de Castellvel, primer señor de la Baronía de Entenza, por otro. No firman como testigos sino como adheridos al compromiso. Sin embargo no suscriben sarracenos, ni caballeros ni peones, ni ricos ni pobres, a pesar de que aparecen como beneficiarios del documento. También nos llama la atención de que no aparezca ningún escribano ni Real ni público que cierre el documento primitivo en un momento dado. Desde que examinamos en 1974 con lámpara Wood este documento y lo transcribimos, siempre nos extrañó estas informalidades diplomáticas que lucía este denominado estatuto de población morisca, acostumbrados como estábamos a las formalidades de las cartas Reales y cartas de población que hemos tenido que examinar en nuestros estudios sobre la Baronía de Entenza.

No poseemos, además, el documento original, sólo un traslado literal del 3 de mayo de 1276, por tanto más de un siglo posterior al original, sacado de un “patrón”, así llamado lacónicamente por el notario Pontils. Patrón que como un dechado o muestra sirvió para sacar la copia igual y semejante (*Hoc est translatum bene et fideliter secundum formam patronis*). No se menciona quién poseía el original, si las aljamas mudéjares o si la Orden del Temple, ni se dice quién saca la copia ni por qué. Suponemos que se hizo para el Temple pues en su archivo aparece hasta hoy depositada y conservada. A pesar de que se manifiesta por el fedatario que la copia es buena y fiel de un “patrón”, la fecha de la concesión de este pacto condal del príncipe Ramón Berenguer no se da ni figura, como tampoco la de con-

firmación de su sucesor Alfonso II que también lo firma sin más solemnidad. En un acto jurídico de esta naturaleza estas carencias cronológicas son una informalidad tal que puede plantear interrogantes de verdad, autenticidad o falsedad desde el conocimiento del funcionamiento de unas cancellerías reales tan estrictas como las condales barcelonesas. Aparece copiada en primer lugar la mención de la firma del conde Ramón Berenguer (1131-1162), con mucha sencillez y poco resalte, sin mentar siquiera su condado de Barcelona (*Raimundus comes.*), como era usual en él, y con un nominativo que ni siquiera menciona el signo. Es lo contrario de lo que sucede en todas las firmas que siguen, precedidas todas de un signo. La suscripción copiada de Alfonso II (1162-1196) es solemne de fórmulas de dominio, con mención y dibujo figurado y manifiesto del signo Real y nombre en genitivo. El notario reproduce el signo Real y condal con todo el resalte de su cuadrilátero con círculos en los vértices y el campo lleno de una cruz (*Sig[signo grande] num Ildefonsi Regis Aragonensium et Comitum Barchinone*).

En nuestra opinión se trata de un documento que nació con Ramón Berenguer IV y que siguió abierto a sucesivas contingencias y suscripciones, que nunca se cierra, como así lo manifiesta su copia, sin el signo de ningún notario o canceller o protonotario de cancellería. Estuvo abierto a las sucesivas suscripciones de los condes de Barcelona y de obispos y señores de los castillos. Creemos con Font Rius que las firmas de Alfonso II y Guillen de Castellvell se pudieron estampar en la década de 1170<sup>2</sup>. En diciembre de 1174 el primero, apremiado por la falta de dinero, da en feudo al hijo del segundo, el Castellvell, los castillos de Tivissa, Mora, García y Marsá por la significativa cantidad de 5.000 morabetinos. *Castello* o Castellón, que también aparece en la concesión fue impignorado a la orden del Temple por sólo 500 morabetinos en marzo de 1175, sólo tres meses después<sup>3</sup>. El momento era de una gran reestructuración del territorio emprendida por Alfonso II, conde de Barcelona, y los dineros del Castellvell y el Temple. Es lógico que los moriscos o también el mismo conde-rey estuvieran interesados en añadir las firmas de Alfonso II y del Castellvell, éste como nuevo señor de los castillos, a la antigua carta de seguridad de Ramón Berenguer IV. También en este año se redimieron de los servicios personales los sarracenos de Tortosa mediante un pacto entre Alfonso II y Ramón de Moncada<sup>4</sup>.

---

2. Font Rius también señala la fecha imprecisa de la firma de Alfonso II, pero afirma que fue anterior al fallecimiento del obispo de Barcelona, Guillén de Torroja, en 1171 que según el orden de firmas que aparece en la copia firmó con posterioridad de Alfonso II. En nuestro caso no nos atrevemos a esa aseveración pues al carecer del original, que sirvió de patrón a la copia, desconocemos cómo, en qué lugar del documento, y cuándo fueron estampadas las sucesivas firmas. Por el orden que le dio el copista, el notario Pontils, un siglo después, parece exacta la precisión del profesor Rius, pero la carencia del original no nos permite ver si las firmas fueron estampadas en columnas para dar dentro del escrito un lugar preferente al rey, cosa muy normal en las cancellerías. Es posible que Pontils estableció su orden. J. M<sup>a</sup> FONT RIUS: "La carta de seguridad de Ramón Berenguer IV a las morerías de Azcó y Ribera del Ebro". *Homenaje de don José María Lacarra de Miguel en su jubilación del profesorado*. I: Estudios Medievales. Zaragoza: Anúbar, 1977, 271.

3. *Ibidem*

4. M. SÁNCHEZ: "La fiscalitat reial a Catalunya em El sigle XV". En *L'avenç* 13(1990) 28-83.

Tan abierto fue el documento que no consta la fecha y sólo se da la de la copia literal, más de un siglo posterior, realizada por el escribano Matiano de Pontils el 3 de mayo de 1276, que no fue capaz o simplemente no asumió la versión árabe del documento, dejó casi intactos los interrenglones, que creemos figuraba en el original del siglo XII. Resulta curioso que a pesar de tan importante carencia formal el documento se refiera a la fecha y no la manifieste, cuando en el texto el conde Ramón Berenguer IV perdona y amnistía todos los delitos cometidos hasta el para nosotros desconocido día, mes y año de la concesión de la carta: *Et comes dimittit eis atque perdonat omnia mala facta que usque ad diem iste carte conscripte aliquo modo fecissent*. La fecha al no ser escrita se perdió con su memoria<sup>5</sup>.

El que la copia de este documento se haga en 1276, en el Temple, trae a colación otra copia de otro en el mismo contexto y en la baronía de Entenza, hecha dos años antes, 1274, esta vez no del estatuto de Ramón Berenguer IV sino de una memoria o *capbreu* que Arnaldo de Fenollar, castlán de Tivissa, hizo a Alamanda de Sobirats, señora de la baronía de Entenza, setenta y un año después, el 7 de enero de 1205. En él se manifestaban todos los servicios y rentas que dicho castlán recibía de moriscos y cristianos: *Anno Domini M CC quinto, VII idus ianuarii, Arnaldus de Fonolar, ex precepto domine sue Alamande fecit memorialem de ea que tenerant et habuerant antecessores sui et ipse tenet per suum feudum in castro de Teuiza et in suis terminis*<sup>6</sup>. Se trata en este caso de una copia más formal que la de 1276 del Temple, al testimoniar el Entenza una formalidad importante como las fechas del original y la de la copia. La razón puede estar de que se trataba aquí de una relación unipersonal y fija entre un castlán y su señora, mientras que en el llamado estatuto morisco, en la época de Ramón Berenguer IV, no estaban claras ni definidas estas relaciones con obispos, señores y maestros en el proceso de organización del territorio recién conquistado.

Ni en el archivo del Temple ni en el archivo de la baronía de Entenza aparecen los documentos originales que dieron lugar a estas copias. Pero sólo el Temple copió la carta de seguridad de Berenguer IV de 1156, y los Entenza no, siendo un documento que afectaba también a sus feudos de Tivissa, Mora y Marsá. Entenza sí copia un memorial o *capbreu* de 1205 que contradice expresamente las franquicias del anterior concedidas a los sarracenos por los condes de Barcelona. Los originales de ambos están perdidos porque quizás estaban en otras manos en el momento en que se hizo la copia: en las aljamas o en el archivo del castlán, no en el del señor o el del Temple. En el estatuto morisco nos inclinamos por la existencia del original en las aljamas pues la copia de 1276 asume amplios espacios interrenglones para intercopiar junto al texto latino también el árabe. O quizás pasado ya un siglo,

5. El Prof. Font Rius no se sorprende de esta carencia y lo que hace es subsanarla de modo aproximado mediante diversas referencias conjeturales a través de las suscripciones finales y las fechas de las conquistas de los castillos referidos. Su fecha *a quo* sería la de 1153, cuando fue conquistado el castillo de Miravet y como fecha *ad quem* la de 1159 en que Pedro de Rovere, maestre del Temple y firmante del documento acabó el tal su mandato. *Ibidem* 267-268.

6. ADM (=Archivo Ducal de Medinaceli), Entenza, 541. Publicado por Teresa Palet Plaja y Manuel Romero Tallafigo: *Capbreu de la Baronia d'Entenza (S. XIV)*. Tarragona: Diputació, 1987: 20-23

la usura del tiempo y de la manipulación, había deteriorado los originales en la gestión diaria de las jurisdicciones y rentas y fue necesario sustituir el documento primitivo, incluso por el mismo Temple. Ignoramos por qué en esa década de los 70, un siglo después, se produce ese proceso de reescritura en ambos documentos cargados de protagonismo morisco, que debió coincidir con una reestructuración administrativa e institucional de la baronía de Entenza, paralela a la del Temple. En Azcó en 1323 la aljama de moriscos no pudo presentar, porque ya no la tenía, la carta de seguridad de Ramón Berenguer IV, y sabemos que el comendador del Hospital aunque tenía una copia, la ocultaba o desconocía, e incluso la reclamaba a los mudéjares<sup>7</sup>.

## 2. LECTURA Y VICISITUDES DEL ESTATUTO MORISCO A TRAVÉS DE LAS *COSTUMS* Y LOS *CAPBREUS* DE LA BARONÍA DE ENTENZA

Sucesivos documentos del fondo de la Baronía de Entenza del Archivo ducal de Medinaceli nos permiten una interpretación histórica de la implantación práctica y real del estatuto de Ramón Berenguer IV y Alfonso II en los siglos medievales. Es el caso del libro de costumbres que elabora En Boraz, en pleno siglo XIV, sobre todos los procedimientos de gobierno y administración en el término del castillo de Tivissa. Él, como un hombre de memoria, cuenta al infante don Pedro, recién estrenado como conde de Prades y Ribagorza, lo que ha visto en los usos moriscos durante las generaciones de Berenguer y su hijo Guillén, señores de Entenza: *Io e vist*<sup>8</sup>.

También es importante cotejar, como intentamos en esta aportación, los restantes *capbreus* de la baronía de Entenza, orientados a compendiar por escrito y en asientos laconicos y breves (*capitabrevia*), sólo para ayudar a la memoria del administrador en el cobro regular de todas y cada una de las rentas y servicios del señor. En su laconismo quedan sobreentendidas las obligaciones como tradicionales y reconocidas por las partes cristianas y sarracenas. El *capbreu* o memorial de Arnaldo de Fenolar en 1205 y el posterior del Infante don Pedro, II conde de Prades y señor de Entenza (1341-1358) son de una riqueza y una expresividad extraordinarias para conocer las cargas y ventajas que soportó día a día, mes a mes, año a año, la población sarracena y para calibrar las luces y las sombras del cumplimiento y realidad de un estatuto de población morisca de Ramón Berenguer IV, cuya simple lectura puede engañar sobre la verdadera situación.

7. Vide J. M<sup>a</sup> FONT RIUS, ob. cit. 275.

8. ADM Entenza, doc. 542, f. 1. y 15. En Boraç de Pegeroles era un hombre experimentado y anciano. En el *capbreu* de 1343 aparece el 21 de Agosto de 1287 (Entenza 20, 1097, 7v) como batle de Berenguer de Entenza en Tivissa, cuyo señorío de la baronía según la documentación fue de 1261 a 1291 ( Manuel ROMERO TALLAFIGO, “El señorío catalán de los Entenza a la luz de la documentación existente en el Archivo Ducal de Medinaceli (Sevilla)” en *Historia, Instituciones y Documentos* 4(1977) 59. Tuvo pues una experiencia de por lo menos 56 años cuando fue requerido por el infante Don Pedro para realizar el libro de *costums*.

### 3. LAS CONCESIONES CIVILES Y POLÍTICAS A LAS MORERÍAS

El documento de Ramón Berenguer IV, nacía menos por ideales éticos, y más por intereses económicos y estrategias políticas para fijar en los primeros momentos la población sarracena al territorio. En los siguientes ésta aportaba más rentas y más servicios personales que la cristiana.

Se promulga expresamente y consagra por boca del rey el respeto perpetuo a los usos y las costumbres musulmanas, incluso las más queridas y apreciadas (*carioras*) por ellos, sin que puedan ser por ellas coaccionados o maltratados: *ut suant et usent suatenes que habent et carioras et omnibus aliis et non sint coacti aut male tractatis de nulla re in perpetuum*. Unos cincuenta años después en el memorial que Arnaldo de Fenolar, castlán de Tivisa, hace a la señora de Entenza, Alamanda de Sobirats, se especifica que todos los sarracenos que son arrojados a la prisión del castillo, o sacados de ella, lo son siempre por consentimiento y mutua consulta de entrambos, el señor y su castlán, nunca por voluntad o arbitrio de uno sólo de ellos: (*Et Arnaldus de Fonolar iactat sarracenos in kastrum minus de consilio de domina Alamanda, sed non possit iactare Arnaldus de Fonolar predatos sarracenos de prefatum kastrum minus de consilio de domina Alamanda. Et Domina Alamanda similiter minus de consilio de Arnaldo de Fonolar*)<sup>9</sup>.

El conde de Barcelona establece un marco jurisdiccional puramente islámico en la primera instancia, sin juez cristiano (*ullus christianus ne iudicet eos*), pero sí con un alamín y alcalde propio, sacado de entre los mismos sarracenos, (*nisi solus alaminus adque alcaydus et sit de illismetipsis*) y con sus leyes, fueros y costumbres propias en el régimen de herencias (*et sint iudicia, eorum et hereditationes eorum sicut est consuetudo legis eorum*). Se fija la responsabilidad personal frente al castigo o represalia colectiva a hermanos de raza (*ne sit aliquis eorum requisitus vel inculpatus per malefacta alterius set unusquisque respondeat pro se ipso*). Se prohibía a los cristianos entrar por la fuerza en los domicilios musulmanes, sólo podían hacerlo con el consentimiento de estos: *Et ullus christianus ne intret per força in domibus eorum nisi per voluntate eorum*.

A los vencidos, en una estrategia de crear amistad, se les concede libertad de transferir y cambiar de domicilio en España o en otros lugares, por cualquier camino, con sus esposas, sus armas, sus lórigas o armaduras para defensa del cuerpo, hechas de láminas pequeñas e imbricadas, junto con todas sus pertenencias sin excepción expresa: *Et habeant licentia eundi vel trasferendi quocumque voluerint in Ispania aut in aliis locis per quamcumque viam voluerint cum omnibus eorum rebus et cum armis et cum loricis et cum toto avere illorum et cum uxoribus quancumque voluerint et hoc ne instet eis ulla causa*.

Pero las propiedades, suertes o piezas de viñas, huertos, campos, casas y albergues que abandonaran podían pasar y pasaron a cristianos. No cambiaba con el nuevo poseedor, aunque cristiano, el sistema fiscal de la posesión: Los cristianos

9. Entenza, 541

que por venta o cualquier razón adquirieron posesiones que habían sido de moros estaban obligados a pagar la misma renta anual y el mismo impuesto de transmisión: *Item tots christians de Mora e cascun per si, que tingue o age possessions que sien estades de moros e que si estada venuda a christià, o li sie uenguda per qual rahó's vulle, pague lo christià per aquelles posesión que'l moro pagaue a senior de mentre que les tenie e eren sues, ço es saber, lo quart dels fruyts e del preu com se uenen*<sup>10</sup>. Si leemos los márgenes del Capbreu de Tivissa y Mora del año 1344 todas las tierras cuartales son de moros y las tenidas por cristianos que aparecen sometidas a esa proporción de renta todas han sido de moros y están marcadas por el carácter indeleble de *a costum de moro*. Hasta un batle de Tivissa, Pere de Sola, que tenía una viña en Magareyl, que fue de moro, pagaba al señor el cuarto, mientras un trozo de tierra en Esperegosa que le estableció el Infante Ramón Berenguer en 1340, y que nunca fue de moro, pagaba sólo la *tascha*<sup>11</sup>.

Las casas y albergues que tenían moros, al igual que las de cristianos que procedían de aquéllos, incluso en el caso del batle Pere de Sola, pagaban un tributo anual de un par de gallinas en el mes de mayo. Las de primer establecimiento cristiano, incluidos también los corrales, sólo una gallina, y en Navidad o Quincuagésima.

Por el contrario los cristianos que repoblaron nuevas tierras, nuevos huertos o nuevas viñas, que no habían sido de moros, en Mora y Tivissa no pagaban el cuarto sino la *tascha* u oncena parte de la cosecha. Hemos encontrado un solo caso de una viña en el término de Tivissa, comprada por un sarraceno a un cristiano el 30 de abril de 1340: *Item fa en Çulema Alageli, sarrahí, per una vinya que té en lo dit terme, la cual compran de n'Apariço Biscarri*. En la carta de establecimiento del nuevo propietario, éste queda obligado sólo al pago de 5 sueldos en el día de San Miguel o comienzo del año agrario<sup>12</sup>. También hemos encontrado entre los cristianos de Mora a Na Margalida, viuda de En García, que tenía unas casas en la morería (*unes cases que ha en la morreria*)<sup>13</sup>

Junto a la libertad para marcharse estaba la libertad para quedarse. Ésta se favorece sólo mediante una estrategia de amnistía, puntual y sólo en el momento de la conquista de Ramón Berenguer IV, sobre las causas judiciales pendientes. Pero se excluye expresamente el pago de los diezmos del año anterior: *Et qui voluerint permanere uel stare in terra comitis et infranchescit per unum annum de omnibus causis excepto decimo per istum annum transactum*. ¿A qué diezmo (*decimo*) se refiere Ramón Berenguer IV con tanto interés para no renunciarlo? Font Rius dice que era el debido “a el mismo” conde<sup>14</sup>. También sabemos que en los territorios islámicos la limosna legal se tipificó como diezmo sobre la producción agraria completado con porcentajes sobre el ganado y sobre los bienes muebles que no

10. *Ibidem* 20, 1097, 22v.

11. *Ibidem* 20, 1097, 6r.

12. *Ibidem* 20, 1097, 12r.

13. *Ibidem* 20, 1097, 34v.

14. José M<sup>a</sup> FONT RIUS, ob. cit. 269

eran para consumo propio sino para comercio. Pudo ser que fuera una alusión a la contribución sarracena. En los sucesivos documentos de la baronía de Entenza ni en Tivissa ni en Mora, como también veremos más adelante, aparecen rentas diezmales de las tierras, sólo tascales y sin excepción para los mudéjares, las cuartales. Nos resulta difícil explicar esta concesión, pues habría que admitir que recién terminada la conquista se admitía por los condes de Barcelona el diezmo, el legal y tradicional de los sarracenos, y luego con los señores feudales (Castellvells, Sobirats, Entenzas) se fija el más gravoso cuarto para los mudéjares y la más suave tasca para los cristianos.

En la documentación del archivo de la Baronía de Entenza sólo hemos encontrado el diezmo o detzena de los panes que cocían en el horno. No creemos que sea ésta la referencia. Con respecto al diezmo eclesiástico, era participado por los señores de Entenza según nos cuenta En Boraç en el libro de costumbres de Tivissa<sup>15</sup>. Se tomaba la décima parte del trigo, cebada, avena, mixtura, *spelta*, habas, excepto el grano de cáñamo. Se juntaban en un solo lugar o depósito, con dos llaves, una del batle del señor y otra del Rector o cura de Tivissa. De estos diezmos se hacían cuatro partes: una para el señor temporal y las 3 restantes para el Rector de la parroquia de Tivissa. Al igual que en los granos el señor de la Baronía participaba en los diezmos eclesiásticos de aceite, vendimia, cortes de hierba, en cualquier género de verdura, en las aceitunas y vendimia, en las cebollas, ajos, coles, lino, lechones, azafrán, cáñamo, lino y quesos. De los atunes que se pescaban en los mares del Coll de Balaguer se tomaba de cada veinte atunes, uno. Juntados éstos últimos se hacían las cuatro partes consabidas: una para el obispo de Tortosa y tres para el Rector de Tivissa.

El dominio condal de todos los castillos lo ejercía su titular que compartía jurisdicción y fiscalidad con el castellano o castlán de cada castillo singular dentro de la baronía. Estas castellanías debían ser bien gobernadas pues si todos los sarracenos del lugar se oponían al castlán, éste podía ser suplido en otra persona por la sólo autoridad del conde, como sumo protector de la población vencida. La declaración de intenciones es clara: *Et si mauri habitatores de illo castillo se clamaverint de seniore ipsius castely comes deiciat ipsum seniore / de ipso castello et mitat ibi alterum*. No nos constan noticias de la aplicación de este convenio en los castillos de Tivissa y Mora.

#### 4. HOSTS, OBRAS, SERVICIOS Y QUESTIAS

Conviene y asegura el conde Ramón Berenguer IV y luego el rey Alfonso II que los sarracenos nunca serán obligados por los caballeros castlanes a salir de sus villas para hacer la hueste y servicio de armas, o para cualquier servicio personal u *opera* de ellos en labores agrícolas y de acarreo de frutas y leñas. Generosamente los eximía también de las questias anuales: *Et ne faciant eos exire in ostem nec in*

---

15. *Ibidem* 20, 1097, 7v.

*ullum aemprimentum nec in aliquot loquo nec demandare illos de aliqua opera ne questias eorum.* Tal concesión, podemos afirmar no se cumplió en la baronía de Entenza.

Como el castillo de Tivissa era un feudo del conde de Barcelona y rey de Aragón, sus caballeros y peones fueron requeridos a hueste, pero no los sarracenos. En Boraz cuenta que Berenguer de Entenza sirvió al rey con cinco caballeros de Tivissa y Mora. De los cinco caballeros, uno era el castlán de Tivissa, En Fenolar. Intervinieron en la toma de Morella (*Mureia*) por Jaime I, en el asedio de Balaguer y Coll de Panizar cuando el Rey de Francia entró en Gerona y amenazaba la corona de Pedro I, y también fueron a Menorca con el rey Alfonso III, en el año 1289<sup>16</sup>. Como veremos después el alamín sarraceno no acudía a las huestes tal como prometió el conde Ramón Berenguer. Por el contrario no se cumplieron las franquicias de las *opera* y de las *questias* en dineros por ellas que sí las sufrió la población musulmana en Tivissa y Mora.

En contra de la carta de Ramón Berenguer IV, el titular de la baronía, no sus castlanes o gobernadores militares de cada castillo ni sus otros oficiales, él sólo tenía derecho ilimitado, a su voluntad, a tomar servicios personales de los sarracenos en los acarreo de su leña, de su paja, de sus granos, de sus frutos, y en el arado de los campos y en la cava de viñas, todo dentro de las tierras de la reserva señorial, y también a emplearlos para sus obras y reparaciones de los molinos y hornos, monopolios señoriales. Este derecho fue un privilegio exclusivo del conde o titular del señorío: *Ya es sabut qu'el senyor a obra dels sarayns aquela ques vol dels<sup>17</sup>, Tot es del senyor enterament<sup>18</sup>.*

Estas *opera* son dirigidas y vigiladas por un oficial sarraceno, el alamín o alamino, sin intervención de los batles cristianos del castillo, para administrar sus propios intereses y los de sus hermanos de raza<sup>19</sup>. En las tierras de reserva del señor de Entenza, el alamín es el encargado de contar y asignar entre todos los sarracenos el número de parejas de bueyes que tenían que realizar la *iova* o cavado anual de las viñas reservadas por el señor. Cada pareja de bueyes recibía diariamente la compensación de tres libras de harina para amasar y medio cuarto de vino. Se especificaba con claridad, según testimonio de En Boraz, que esta harina estaba exenta del diezmo de horno o *puja*<sup>20</sup>. A esta carga también se llamaba *detzena* o diezmo del pan que el hornero recibía por su trabajo o derecho de cocer en

16. "E vist que com lo senior rey avía obs los V caualers que en Berenguer Dentenza li faya per lo feu de Teuiza e de Mora. Els quals V caualers totavía era I en Fenolar que yo viu que foren a Mureia a pendre com la pres lo rey en lacme e com fo mort rey en Jacme viu que foren rey en Pere al setie de Balager e al Col de Panizar com lo rey de Franzia entra a Girona e viu que mort Rey en Pere que anaren a Menorcha ab Rey Nanfos e axí faya en Fenollar totavía I caualer a Berenguer Dentenza". (ADM Entenza, 542, f. 15.

17. *Ibidem* f. 5v.

18. *Ibidem* f. 8

19. *Ibidem* f. 5v.

20. *Ibidem*, f. 6

la losa del horno de Tivissa: De diez panes, uno para el señor, quedando francos y libres para el hornero, nueve panes.

En contradicción de la carta de Ramón Berenguer IV también el caballero y castlán de Tivissa, Arnaldo de Fenolar, declaraba él mismo en 1205 que él también, aunque no a su voluntad y no del modo ilimitado como sucedía con su señor superior, se beneficiaba de trabajos de cava y acarreos de los sarracenos siempre y sólo cuando los necesitaba (*De operis sarracenorum accipit Arnaldus quotienscumque necesse est, eas quas opus habet; de bestiis sarracenorum quas necesse habet ad operas*)<sup>21</sup>. No obstante, un siglo después, según En Boraz, se limitaba con más claridad este derecho pues, según él, el castlán gozaba sólo dos días para que los sarracenos del lugar le cavasen sus viñas y sólo un día para la vendimia. Para cualquier otro servicio debía contar con el consentimiento del alamín o alcalde sarraceno impuesto por el titular de la baronía, no por cualquiera de los castlanes. Este carácter extraordinario ocasionaba que el alamín contase y asignase el número de parejas de bueyes para el arado o *iova* y estipulase que el castlán entregara a cada sarraceno 3 libras de harina para amasar pan y medio cuartillo de vino, además de 4 libras de harina cada pareja de los animales de carga<sup>22</sup>. La harina así obtenida estaba libre de pagar la *puia* en el horno cuando se convertía en pan.

Es el alamín o alcaide sarraceno, quien determina si se deben o no hacer esos trabajos u obras para provecho del castlán, porque su independencia de él se basa en que es un *apropiat* del superior al cualquiera, el señor de Entenza. De modo que sin el alamín ni para su casa o albergue, hijos y mujeres, los castlanes tenían nada: *no y a res*. El alamín como tal apropiado del barón y señor quedaba franco del pago de la cuarta parte de la cosecha de sus tierras, huertos y viñas, de acudir a la hueste u host, de la questia anual, de la puga o *puja* del pan cocido en el horno<sup>23</sup>, de la *dohala* y *alfecres*, además de la corredura o pago del uso de las balanzas y pesas a excepción de las mercaderías que él obrase y mercadease.

En contradicción con el convenio y seguridad otorgado por Ramón Berenguer IV, otro servicio personal u *opera* de la raza sarracena en Tivissa era la de determinados transportes o *tragina* de las cosechas del señor de Entenza y del castlán. Los sarracenos que tenían bestia de carga todos los años debían portar una carga (*somada*) de trigo desde el apartado campo de Banyoles al castillo de Tivissa. Igualmente cada año una carga de paja. En tres fechas de frío, la Navidad, Quinquagésima y Pascua de Resurrección, cada bestia de los sarracenos debía llevar a los castillos del señor, por un lado, y del castlán, por otro, una carga de leña. Con respecto a las cosechas de lino y cáñamo también intervienen los sarracenos dirigidos por su alamín. Los cuartos de la cosecha de estos productos que recibían el señor y el castlán eran transportados al portal de la villa de Tivissa y allí prepara-

21. Entenza, 541.

22. *Ibidem*, f. 6.

23. Según em Boraz en Tivissa el señor de Entenza dobraba por el servicio de horno La décima parte o diezmo de todo el pan que el hornero recibía por su trabajo o derecho de cocer en la losa. La *puja* a la *detzena* era de cada diez panes, uno quedaba franco y libre para el señor.

dos (secado, diezmado, enriado, separado) por los mismos musulmanes para poder luego realizar las hilazas (*laor del li, bola*). Los gastos de harina y vino durante esta labor costosa eran por cuenta del señor y el castlán.<sup>24</sup>

Los molinos de harina, situados entre las huertas y campos de Tivissa eran monopolio señorial. Su renta para el señor se materializaba en la harina, no en el dinero. El alamí escogía otra vez a los sarracenos (*sarayns d'obra*) que luego con sus bestias transportaban el producto de tal renta al castillo. Por ese trasporte recibían como ración 3 libras de harina<sup>25</sup>.

El transporte de la uva de los cuartos correspondientes al señor de Entenza, desde el lugar de la vendimia al lagar y, luego, el pisado, lavado de botas y cubas, transporte de agua, el colado y el trascolado del mosto era un obraje también de los sarracenos. Dice en Boraz que están obligados a *lavar lo coler; ny aygua adur al coler; a les botes a lavar; ni agua als cup ni a trescolar*<sup>26</sup>

En Mora los sarracenos se liberaron en parte de la prestación obligatoria de la *çofra*, trabajo que se realizaba en los montes para limpiarlos y recoger leña y agua, mediante una prestación anual de 300 sueldos que se pagaban en la festividad de Todos los Santos, al comienzo de las temperaturas invernales y cuarentena del otoño<sup>27</sup>.

A pesar de la concesión del conde Ramón Berenguer IV sobre liberación del pago de la *questia*<sup>28</sup> anual a los sarracenos, éstos sí la pagaban por San Miguel, el 29 de septiembre de cada año. Las questias se pagaban por fuegos u hogares. Falset y Tivissa siempre prefirieron este sistema. Pero Mora y García pleitearon para que fuese por tercios o partes, según “la bondad y calidad de las tierras y términos” y “según bondad y la calidad de cada uno de los vecinos”<sup>29</sup>. Los cristianos de Mora tributaban con 2 mil sueldos, mientras que los sarracenos a través de su alamín sólo 215, quizás porque tenían y formaban menos hogares y casas que los otros, como se refleja en el *Capbreu*. Sin embargo a pesar de la carta de seguridad de Ramón Berenguer IV, éstos sólo, no aquéllos, contribuían además y añadían un *subsidi* 600 sueldos. Estos subsidios eran para ayudar en compras de ampliación de señorío, o viajes que se hacían por mar y por tierra, como por razón de las dotes de las hijas o hijos, o hermanas o hermanos y también por razón de la recepción del cingulo militar o armadura de caballero novel de sus hijos, nietos, hermanos o sobrinos<sup>30</sup>.

24. *Ibidem* 6v.

25. *Ibidem* 7.

26. *Ibidem*, f. 6

27. Entenza 1097, f. 21 v.

28. Según Llobet (Bernardo José LLOBET, *Recopilación e inventario del condado de Prades y la Baronia de Entenza*. Falset 1667), por uso y costumbre antigua la *quistia* o *peyta* se pagaba en Tivissa a arbitrio y voluntad del señor de la baronía, creciéndola o disminuyéndola según las circunstancias. Por ella los cristianos y sarracenos pagaban el uso de las tierras comunes del término, yerbas, monte, pastos, leás y maderas, tierras yermas, ríos, fuentes etc. Se permitieron además hacer concesiones de dehesas y derechos de carnaje al monasterio de Poblet.

29. *Ibidem*. Voz *questia*.

30. B. J. LLOBET: *Inventario y recopilación*...62v.

El alamín tenía una función fiscal y exclusiva sobre la población sarracena. Él recogía los 210 sueldos y medio que por *questia* pagaba sólo dicha población en la fiesta de San Miguel (*La questia dels sarayns de Sent Miquel ia es dit que l'alami la plega son CCX sous comuns...*)<sup>31</sup>. También él y sólo él recaudaba a los moriscos la *zadacha* o *zadegua* en Enero, en Tivissa, y por San Juan de Junio, en Mora. Consistía en abonar un *diner* por cada bestia *menuda* (gallinas etc.) no nacida en el último año<sup>32</sup> y otro dinero por cada panal vivo de abejas (*casa d'abeilles*)<sup>33</sup>. Una vez cobrada por el alamín, éste lo entregaba al batle del señor que hacía el reparto proporcional con el castlán, el primero 7 novenos, y el segundo, 2.

También hay otro impuesto en especie y exclusivo de los sarracenos, donde el abandono de la lactancia del niño marca el momento de aplicación. Cada sarraceno o sarraceno que ya no mamaba en el pecho de su madre debía pagar cinco libras de trigo cada año. En Tivissa: *Cada saray e sarayna que no mam V liures d'ordi cada an*<sup>34</sup>. En Mora: *Item pague per cascuna persona de moro o de mora pus sie demamat si e gran o poch, cascun any: V liures d'ordi*<sup>35</sup>.

## 5. CAUTIVOS

En el momento de la conquista se establece por Ramón Berenguer IV un verdadero estatuto de cautivos o prisioneros de guerra. Se asumen las costumbres árabes del cautiverio tal como estaban y permanecían (*Et mores captivorum ita permaneant sicut modo sunt et permanent*). Dice el documento que si algún cautivo huyera se le busque solamente en cuatro casas de sus correligionarios, y si no fuera hallado en ninguna no se se prosiga la busca en otros domicilios. En el caso de ser apresado en una de las cuatro, su ocultador o dueño de la casa no podía ser juzgado por esta causa: *non esse placitatus nec reptatus ille seinor de illa casa per ullam rem propter ipsum captiuum*. Si un cautivo, huído de tierras extrañas, llegase al término de un castillo condal, recibía la libertad sin posibilidad de requerimiento de su guardián o dueño de origen: *sit ille maurus solutus et liber, nec ille a quo fugerit possit eum amplius requirere*.

No hemos visto en ningún documento del archivo de Entenza ninguna noticia sobre la práctica de la cautividad. En el entonces gran término de Tivissa existía entonces el territorio de Coll de Balaguer, “una gran partida de tierra montuosa, alta y áspera, y despoblada junto al mar, propia para moros corsarios, que escondiéndose con sus fustas en los nichos y calas, que forman sus peñas suelen salir a tierra y hazer muy considerables proezas y a menudo assí en los barcos que pasan por el mar como también en las pasageros que passando por tierra por el camino Real que va desde la ciudad de Tortosa va a la de Tarragona y traviesa por la dicha

31. *Ibidem* 11 v.

32. Entenza, 1092, f. 20.

33. *Ibidem*, 542, f. 5v.

34. *Ibidem*, f. 4.

35. *Ibidem*, doc. 1092,

montaña dan en sus manos"<sup>36</sup>. Entre Tivissa y Tortosa existía pues una comarca muy abonada para el tráfico de cautivos y rehenes. Llobet no lo oculta a los nuevos y castellanos duques de Cardona y Medinaceli. Desde el siglo XIII tenemos conocimiento de tal conflictividad. En efecto hemos tenido ocasión de publicar la carta de población de un puerto y paso terrestre, angosto y fragoso, que para vigilancia y custodia de la costa contra la piratería, el 13 de febrero de 1275, Berenguer de Entenza concedió a los cristianos Berenguer Alemany, Bernat de Castro, Domenech de Torroella, Berenguer Voltes, Marconi Barrall y otros. Ese día, según la carta, todavía no existía en tal lugar una conducción de agua<sup>37</sup>. Hoy todavía permanecen allí los vestigios y ruinas, sin casa alguna donde vivir. Incluso cuando la población con los siglos abandonó el lugar, para defensa de las incursiones piratas se edificó en el mar, cerca de dicha montaña una torre de atalaya, que en el siglo XVIII ya no tenía ni guardas.

## 6. MEZQUITAS, RELIGIÓN Y PROSTITUCIÓN

Se respeta por Ramón Berenguer IV la convivencia de las mezquitas con las iglesias cristianas (*Et mezquite eorum ita permaneant*). En los *capbreus* sólo hemos encontrado que en Mora, a mediados del siglo XIV, un tal Muçot era sacerdote y doctor musulmán: *Muçot, alfaquí*. Éste por una casas pagaba cualquiera de sus correligionarios: Un par de gallinas<sup>38</sup>. Convivía con un tal Hazmet de Muça que como *çabiçalà* era el encargado de la oración pública de la mezquita. Éste tenía un olivar por un censo de 3 sueldos, por tanto no era cuartal o *a costum de moro*. No se condena ni castiga la religión islámica y se reafirma la libertad de apostasía cristiana o islámica (*si voluerit sit cristianus si voluerit sit maurus*). En este aspecto no hemos encontrado noticias posteriores, salvo que en 1205 se manifestaba como normal que las bodas de los mudéjares generaban unas rentas que recibían señor y castlán en la proporción de dos tercios el primero, y un tercio, el segundo: *Accepit scilicet terciam partem de eximentis que exeunt occasione nupciarum sarracenorum*<sup>39</sup>.

Hay un apartado económico, el de la prostitución de sarracenas y sarracenos en Tivissa, contado por En Boraz en el siglo XIV, y que no figura en la carta de Ramón Berenguer IV y Alfonso II. La prostituta mora sin marido debía pagar cinco sueldos. Si tenía marido debía pagar sesenta sueldos o sufrir la pena de 60 azotes. Para el morisco hallado con prostituta, si era casado debía pagar otros tanto sueldos o azotes. Y como cosa curiosa, cuando el morisco era soltero (*mazip*) no

36. Vid. LLOBET: *Recopilación*: Introducción geográfica e histórica al Coll de Balaguer.

37. Manuel ROMERO TALLAFIGO y María T. PALET PLAJA; *Documents de la Baronia de Entença*: (*Coll de Balaguer, Vandellòs, L'Hospitalet del'Infant*. Ajuntament de Vandellòs y L'Hospitalet de l'Infant, 1991,115-117

38. Entenza 1097, 37r

39. *Ibidem.*, 541.

pagaba nada<sup>40</sup>. Un siglo antes, Arnaldo de Fenolar en 1205 ya, sin tanto pormenor, hacía memoria de que las prostitutas sarracenas creaban una renta que se repartía entre el barón de Entenza y el castlán: *Item de ómnibus eximentis meretricum sarracenorum accipit Arnaldus de VIII partibus, duas; et baiulus domine Alamande accepit per manum ipsius Arnaldi VII partes*<sup>41</sup>.

No tenemos ningún documento alusivo en el Archivo de la Baronía de Entenza que nos informe sobre las propiedades libres que tenían las mezquitas. Una vez expulsada la población morisca, cuando se reestructura el archivo en 1667 por Bernardo José Llobet ¿se hizo desaparecer esta documentación mudéjar como memoria inútil o embarazosa? No lo sabemos, pero sí es cierto que en el Archivo de la Encomienda de Azcó del Archivo Histórico Nacional, sí se conserva documentación sobre litigios de la mezquita con respecto a las rentas señoriales<sup>42</sup>. También en estos pleitos la aljama no poseía ninguna copia ni original de la carta de Ramón Berenguer IV, aunque le convenía para su defensa.. La encomienda del Hospital sí tenía copia, pero decía desconocer el documento.

## 7. ALAMINOS SARRACENOS Y BATLES CRISTIANOS: LAS TIERRAS CUARTALES DE UNOS Y LAS TASCALES DE OTROS

Ramón Berenguer IV en el estatuto de los mudéjares del río Ebro establece esta figura de un alamín o alcaide para la población morisca. Ningún cristiano la juzgará, sino un alamí o *alcadi* sacado de entre ellos mismos: *Et ullus christianus ne iudicet eos nisi solus alaminus*<sup>43</sup> *adque alcaydus et sit de illis metipsis*. El señor de la baronía de Entenza, sólo él, no sus castellanos o castlanes de cada castillo singular<sup>44</sup>, ponía y metía un alamín sarraceno, escogido por él sin tener en cuenta la riqueza o pobreza (*Lo senyor met en Teuiza alami saray sis vol rich o pobre*<sup>45</sup>). Su misión era organizar en primera instancia la vida de la población mora, colaborar en el gobierno, fiscalidad y justicia de la aljama mora y sobre todo, dirigir las obras que los sarracenos estaban obligados a hacer al señor, a libre voluntad de éste, o al castlán o castellano en casos muy concretos y precisos.

Corominas da como equivalentes en Cataluña los cargos de alamí y alcaide. El *Glossarium* de Du Cange, que cita la obra del obispo de Huesca, *De magistratibus sarracenorum*, define la palabra *alaminus* como oficial fiel del señor que es competente en las causas judiciales menores entre moriscos<sup>46</sup>. El alamín como *apropiat* del señor de la baronía, a diferencia de sus hermanos de raza, estaba

40. *Ibidem*, f. 13.

41. *Ibidem*, 541.

42. J. M<sup>a</sup> FONT RÍUS, *ob. cit.* 277-278.

43. No hemos encontrado en nuestra transcripción la palabra *vicarius*, que da Font Ríus, sino *Alaminus*.

44. Cada castillo tenía un batle del señor y otro del castlán, que administraban las jurisdicciones de cada uno de ellos. Esta duplicidad no se daba con el alamín, que sólo dependía del señor.

45. Entenza doc. 542, f. 5v.

46. Palet y Romero, *ob. cit.* 17.

exento de los pagos de los cuartos de cosecha de tierras de pan, huertos, viñas, de la *host*, de las questias ordinarias por San Miguel, de la puia del horno de pan, de las corredurías o corretajes en las pesadas y transmisión de bienes, a excepción de las mercaderías que él hiciese o produjera él mismo para venderlas.

No se admitía el pago de rentas de los sarracenos vencidos a cualquier oficial de los cristianos, y cuando ocurría, que eran más veces de las que podemos imaginar por el estatuto de Ramón Berenguer IV, sólo se podía hacer a través de los batles o bayles del conde o en lo sucesivo del señor de la baronía de Entenza. Ningún intermediario más entre el señor y el mudéjar, el cual generaba gravosas prestaciones cuartales y de servicios de obra, Los castlanes de cada castillo o los batles de los mismos, no podían intervenir en tal fiscalidad. Sólo el batle señorial (*Et quod non donent aliqua de missionibus eorum alicui cristiano. Et si dederit aliquit ulli christiano in honoribus eorum habeat ille totum hoc quod sibi / hic exierit per manu baiuli comitis*).

Así fue sólo por el batle señorial, a través del alamín sarraceno, se cobraba a los moriscos la cuarta parte de los animales cazados, los derechos de pasto o herbático, los *bans* o pagos de penas por faltas, las invasiones de ganado en los cultivos..., las questias anuales en San Miguel, el *llosol* del uso de las herrerías, la *pugia* de cocer en el horno, del derecho de barcaje para pasar el Ebro. En 1505 y 1506 los cristianos y moros de Tivissa y Mora prometen pagar 16 sueldos de moneda corriente barcelonesa por derecho de maridaje de todas y cualesquier hijas del duque y de sus sucesores, legítimas y naturales, por cada fuego que hubiere en los términos de las dichas villas<sup>47</sup>.

Al moro se le cobra la renta señorial en una proporción fija: La cuarta parte. *Item pague tot moro e mora de totes quantes possessions han ... de tots los fruyts, ço es de blat, de uenema e de figues, la quarta part*: Hay una idea, latente, básica y trascendente en el tiempo, en los capbreus de rentas y en el libro de *Costumes* de Tivissa: Las tierras que cultivan vasallos cristianos y sarracenos les fueron antiguamente dejadas por el señor de la baronía (*antigamente los fo lexat per senyor*)<sup>48</sup>. Estas tierras del señorío, donadas a sus vasallos por el señor de Entenza podían ser tascales (*tascales*) o cuartales (*quartals*). No encontramos las tierras decimales de las que habla Font Rius a raíz de la interpretación de la carta de Ramón Berenguer IV, En las cartas *d'acapte* de las tascales se establece sólo un censo al señor de la treceava parte de la cosecha (*tretzena*) y al constituirse el contrato se daba una entrada en dinero. No eran tan abundantes las tascales como las cuartales, y por lo que vemos se daban sobre todo en tierras dedicadas al cereal y cultivadas por cristianos<sup>49</sup>.

El sistema cuartal del reparto de la cosecha entre agricultor y señor del baronía era casi exclusivo en las tierras de huertos, cereales y viñas poseidos por sarracenos (*De ómnibus quarteriis que donant sarraceni quocumque modo...*), sin

47. B. J. LLOBET: *Recopilación e inventario de la Baronía de Entenza*, f. 48 v. y r.

48. *Entenza*1097. 19 v.

49. *Ibidem* 542, 11v y 12r.

excluir las cosechas de los higos, fundamentales por su natural sistema de conservación en la alimentación de la época. Las tierras de los sarracenos en tiempos de la conquista quedaron marcadas para siempre por la proporción cuartal aunque luego con el tiempo pasase a un cristiano. De tal manera que cuando esto ocurría seguía siendo cuartal sin ningún perjuicio para los ingresos del señor de Entenza. Pedro Abril, cristiano, tenía una *sort* en Darmòç (Mora) que había sido de moro. Por eso pagaba al señor la cuarta parte. Sin embargo este mismo Pedro Abril tenía una heredad en el llano de la torre de Mora que pagaba sólo la setena parte, mucho menos gravosa, por no ser ni haber sido de moro. En los capbreus se resalta mucho en cada suerte de tierra, viña o huerto, en cada casa o albergue que si fue o no de moro (*fon de moro*) cuando un cristiano aparece como obligado a la renta. Hay una idea, latente y trascendente en el tiempo, en los capbreus de rentas y en el libro de *Costumes* de Tivissa: Las tierras que cultivan vasallos cristianos y sarracenos les fue antiguamente dejadas por el señor de la baronía (*antigamente los fo lextat per senyor*) y hay que respetar las fiscalidades originarias de aquel momento<sup>50</sup>.

El recaudo de la renta cuartal era muy curioso desde la siembra hasta la cosecha. Los sarracenos que tenían estas tierras debían medir la simiente (*laor*) empleada en cada una de ellas. Al tiempo de sacar el grano, trillado y limpio en las eras, llamaban al alamín y a los batles para hacer las particiones del producto. Lo primero que se hacía era apartar la simiente para la próxima siembra, y sólo de lo restante separan el cuarto de la renta señorial. Los sarracenos son los encargados de acarrear al granero (*çigar*) con sus bestias y un albarán de entrega extendido por las batles para proceder de nuevo a su peso y medida. En Boraz dice que moros y cristianos hacen y dan cuarto de las legumbres (*ziurons, lentiles, gixes, pesal*). Éstas eran llevadas a a las puertas de la villa para hacer las particiones como se hacía con el trigo. Ocurría igual con los cañamones (*canem*), nueces, habas, ajos, *zobes, redones*, y cominos. De las habas y el comino se apartaba, como se ha dicho, antes de hacer las particiones la simiente para la próxima cosecha<sup>51</sup>.

Otra renta solariega era el *loysme*. Así cuando los moros vendían algunas de sus posesiones cuartales daban al señor también la cuarta parte del valor precio. Y los cristianos algo más alto, la tercera parte del precio.

El titular de la baronía de Entenza tenía frente a sus castlanes de Tivissa y Mora el exclusivo ejercicio de la *forçia* o derecho a tomar algo por la fuerza incluso, aunque pagase a continuación. Podían tomar a la fuerza (*pren per força*) para consumo de su casa (*a obs de despensa de si o de son alberch*) animales (*cabrits, porcals, vedols, galines, moltons*) y otros frutos para consumo de él y de su casa. Sin embargo, el castlán de Tivissa no tiene este derecho tan amplio. Debe contar con el consentimiento del propietario: *non pot pendre de les dites gens res per força... si no ab uoluntad daquell de qui son*<sup>52</sup>.

---

50. *Ibidem* doc. 1097. 19 v.

51. *Ibidem*, f. 9 v. y 10.

52. *Ibidem*, f. 9.

El batle condal del castillo de Tivissa recibía para sí, no para el señor de la baronía, un tributo muy especial y curioso de los agricultores moriscos: La *ovaquela*. Cada moro o mora que cosechaba trigo debía darle una fanega del más hermoso y vistoso que tuviera o al menos, así dice En Boraz, del más (*limpio*) que tuviera. De la vendimia, un cesto de uvas. Estas porciones se restaban al morisco tras este haber pagado el cuarto de la cosecha al señor de la baronía. *Nul tems no a pres en Fenolar ni son batle ouaquela*<sup>53</sup>

## 8. CORREDURÍA

Convenía Ramón Berenguer IV que las mercaderías de los musulmanes no quedan sujetas a ningún uso, usatge o usático: *Et ullus maurus ne donet ullum usaticum de aliqua mercatura / set in illa vero maneat*. Sin embargo esto no se cumple si examinamos toda la documentación posterior. En la baronía de Entenza los derechos de correduría o de pesos y medidas (fanegas, almudes y almugetes de granos, sarriones de higos, cuartales de aceite) se aplicaban a todos en las ventas de tierras, cautivos, esclavos, trigo, uvas, vino, higos, aceite, ganado, cueros etc. Están relatados por el *capbreu* de 1343. Cristianos y moros, unos y otros, pagaban el impuesto de correduría entre el vendedor y el comprador.

- 4 dineros por libra de todas y cualesquier tierra que se vendan dentro del término, a mitad entre comprador y vendedor.
- 12 dineros de cada cabeza gruesa de ganado.
- 3 meaylas de las cabezas de ganado menudo.
- 1 meayla por cada cabrito o corderito que se vendían sin madre.
- 9 dineros por cada docena de cueros de cabra.
- 6 dineros por cada docena de cueros de corderos y ovejas.
- 4 dineros y 1 meayla por docena de cueros de cabritos y corderitos.
- 3 dineros por cada cuero de toro o de cualquier bestia gruesa.
- 3 dineros o una meayla jaquesa por cada bestia, toro o vaca que muere en la carnicería.
- 3 dineros por cada cahíz de trigo.
- 3 dineros por cada doce arrobas harina y por cada arroba 7 onzas menos cuarto.
- 3 dineros por cada arroba de lino, cáñamo y lana y un dinero por pregonarlo en el mercado.
- 3 dineros por cada espuerta de higos.
- 1 meayla jaquesa por cada arroba de vendimia.
- 3 dineros por cada cántaro de aceite.
- 3 dineros por cada arroba de quesos, comino, matalauva y miel.
- 2 dineros por cada libra de cera y azafrán.
- 3 dineros por cada cahíz de nueces, almendras y bellotas.<sup>54</sup>

53. *Ibidem* doc. 542, f. 7.

54. *Ibidem* 1097

El único horno que tenían los moriscos en Mora era el de las ollas y cántaros. No estaban exentos. Pagaban por cada hornada 33 sueldos y 3 dineros jaqueses<sup>55</sup>.

## 9. CONCLUSIÓN

La carta de seguridad y conveniencia de Ramón Berenguer IV aparece silenciada totalmente en la baronía de Entenza desde 1174 en que Arbert de Castellvel la recibe de Alfonso II. Existe aquí una laguna que Font Rius no encontró en la encomienda cercana de Azcó. Los documentos de administración y costumbres de Mora y Tivissa nos expresan la realidad de las cargas y ventajas que soportó su población mudéjar.

## NUESTRA EDICIÓN DEL DOCUMENTO<sup>56</sup>

1153-1175<sup>57</sup>

*Ramón Berenguer IV, conde de Barcelona, concede carta de convenio y seguridad a los sarracenos de Azcó, Flix, Mora, García, del señor Çalepha, de Castelló y de Tivissa, y la ratifica su hijo, Alfonso II, conde de Barcelona y rey de Aragón.*

B. 430 x 555 mm. Regular conservación. Carolina de transición a la gótica. Inscripciones árabes.

Archivo Histórico Nacional. Órdenes Militares, carpeta 636, 1

EDIT: JOSÉ M<sup>a</sup> FONT RIUS: "La carta de seguridad de Ramón Berenguer IV a las morerías de Azcó y Ribera del Ebro". *Homenaje de don José María Lacarra de Miguel en su jubilación del profesorado*. I: Estudios Medievales. Zaragoza: Anúbar, 1977, 261-284.

Hoc es translatum bene et fideliter secundum formam patronis V nonas madii anno Domini M CC LXX sexto:

In nomine Domini. Aquesta carta de couineça et dasegurança que / feu lo noble em Raymundo, comes Barchinone, / omnes<sup>58</sup> sarracenos qui habitant in ribera de Ibere<sup>59</sup>, videlicet illos de Ascho et de Flix et de Mora et de Caxia et Domini Çalepha<sup>60</sup> et de Castello et illos de Teuiça similiter.

Convenit eis comes iamdictus tan militibus / pedonibus et divites quam pauperibus,

55. Ibidem, 36r.

56. En las siguientes notas al pie ponemos las variantes a nuestra transcripción que da el profesor Font Rius.

57. 1153-1159. En nuestra versión abarcamos el período de protagonismo de Alfonso II y el primer señor de la baronía de Entenza.

58. Ad omnes

59. Ibere (?)

60. Maçalepha

ut suant et usent suatennes<sup>61</sup> que habent et carioras et omnibus aliis et non sint coacti aut male tractatis de nulla re in perpetuum.

Et ullus christianus ne iudicet eos nisi solus / alaminus<sup>62</sup> adque alcaydus et sit<sup>63</sup> de illis metipsis et sint iudicia eorum et hereditationes<sup>64</sup> eorum sicut est consuetudo legis eorum.

Et mezquite eorum ita permaneant sicut modo sunt de honoribus et hereditatibus<sup>65</sup> / eorum. /

Et mores captivorum ita permaneant sicut modo sunt et permanent.

Et quod non donent aliqua de missionibus eorum<sup>66</sup> alicui cristiano. Et si dederit aliquit ulli cristiano in honoribus eorum habeat ille totum hoc quod sibi / hic exierit per manu baiuli comitis.

Et ullus christianus ne intret per força in domibus eorum nisi per voluntate eorum.

Et habeant licentia eundi vel trasferendi quocumque voluerint in Ispania<sup>67</sup> aut / in aliis locis per quamcumque viam voluerint cum omnibus eorum rebus et cum armis et cum loriceis<sup>68</sup> et cum toto avere illorum et cum uxoribus quandocumque voluerint et hoc ne instet<sup>69</sup> eis ulla causa.

Et qui voluerint / permanere uel stare in terra comitis et infranchescit per unum annum de omnibus causis excepto decimo per istum annum transactum.

Donat / eis ut habeant tale furus quale habent in Çaragoza et in Tortosa<sup>70</sup>. Et de illa carta de Çaragoça et de illo furo mutant et mutant in ista carta hoc quod non est in ista carta. /

Et infranchescit et ingenuat eis hereditates eorum de ipsis cavalleris que sunt in supradictis castellis de omnibus causis. Et ne faciant eos exire in ostem nec in ullum aemprimentum nec / in aliquot loquo nec demandare illos<sup>71</sup> de aliqua opera ne questias eorum.

Et si aliquis sarracenus exierit de terra comitis mititur et ponatur alter sarracenus in loquo illius et interque redierit<sup>72</sup> / et redat in hereditatem suam.

Et quicumque illorum habeat captivum qui fuisset cristianis ne sit districtus vel pulsus ille captivus set si voluerit sit cristianus si voluerit sit maurus.

Et si in aliquot de predictis<sup>73</sup> / fuerit captivus aliquit maurus et fugerit requiratur solum modo in IIII<sup>or</sup> chasis de sarracenis et si in ipsis non fuisset inventus ne requiratur amplius in domibus. Et si fuerit repertus in una ex IIII<sup>or</sup> chasis /

61. Ut servant et usent suas servatenens quas habent in canares (?)

62. Nisi solus comes et vicarius adque alcaydus

63. sic

64. Hereditationes (?)

65. hedificibus

66. eorumden

67. Ispaniam

68. lancis

69. Non istet (?)

70. Pactos que hicieron los moros de Tortosa con D. Ramón Berenguer al tiempo de su conquista : su fecha en el mes de Diciembre de 1148. Bofarull, Colección de documentos inéditos del archivo de la Corona de Aragón, tomo IV, pág. 130.

71. Ademperet illos

72. Et quandocumque redierit.../ederat in hereditatem suam

73. Predictis castris

supradictis non esse placitatus nec reptatus ille seinor<sup>74</sup> de illa casa per ullam rem propter ipsum captium.

Et in tantum quod terra christianorum fugerit aliquis maurus captivus et venerit in aliquod de supradictis / castellis sit ille maurus solutus et liber nec ille a quo fugerit possit eum amplius requirere.

Et si mauri habitatores de illo castillo se clamaverint de seniore ipsius castely comes deiciat ipsum seniorem / de ipso castello et mitat<sup>75</sup> ibi alterum.

Et si aliquis maurus qui factum fuisset christianus uellet se iterum ad legem sarracenorum reconvenire<sup>76</sup> ne vetetur ab aliquo.

Et ullus maurus ne donet ullum usaticum de aliqua mercatura / set in illa vero maneat.

Et comes dimittit eis atque perdonat omnia mala facta que usque ad diem iste carte conscripte aliquo modo fecissent.

Et si ullus maurus fecerit ullum malum alteri mauro fiat inquirimenta / [...] <sup>77</sup> ne sit aliquis eorum requisitus vel inculpatus per malefacta alterius set unusquisque respondeat pro se ipso.

Raimundus comes. Sig [*signo*] num Petri magistri Milicie Templi. Sig [*signo*] num Bernardi<sup>78</sup>. de Belloch. Sig [*signo*] num Gaufredus Dertusse episcopus. Sig [*signo*] num Petri Ortiz<sup>79</sup>. Sig [*signo*] num ... Alto. Sig [*signo*] num Gerar<sup>80</sup> de Iorba. Sig [*signo*] num Guillermi de Muncada. Sig [*signo*] num Berengarii de Torrogia. Sig [*signo*] num Guillermi de Ceruera. Sig [*signo*] num Petri Stopayna<sup>81</sup>.  
/

Sig [*signo grande*] num Ildefonsi Regis Aragonensium et Comitis Barchinone.

Sig [*signo*] num Guillermi, Barchinone episcopi. Sig [*signo*] num Guillermi Raimundi Dapiferi. Sig [*signo*] num Guillermi de Castrovetuli.

Sig [*signo*] num Mathiani de Pontils, publicus notarius de Flix qui hoc / translatum et de litera translataui.

---

74. Non esse placitatus ille seinor

75. mitit

76. reconquire

77. Alicui mauro.....fiat inde querimonia.....non fuerit (¿)

78. R.

79. Oreie

80. Veral

81. Estopano